

entidades a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a las sociedades que la misma Caja organice para la construcción del hotel de San Diego, en la forma y condiciones establecidas por el mismo Banco y por el período que dure el préstamo. Autorízase, igualmente, a la Junta de Control de Cambios o a la entidad similar que pueda sustituirla, para otorgar garantía a las entidades extranjeras prestamistas de que se permitirá la exportación de divisas en dólares para la amortización total de capital e intereses.

ARTICULO 5° Las autorizaciones y beneficios que se decretan por medio de esta Ley a favor de la Caja de Sueldos de Retiro, así como las contenidas en leyes anteriores a favor de otras entidades públicas o privadas con idénticos fines, quedarán sin efecto si las obras para las cuales se hayan expedido no se llevan a cabo en el término de diez (10) años a partir de la fecha de la presente Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**.

LEY 84 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se crea el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Para incrementar y facilitar las adquisiciones de la Fuerza Aérea Colombiana, créase el Fondo Rotatorio interno, que dependerá de la Dirección de la mencionada Fuerza.

ARTICULO 2° El Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea se iniciará con los siguientes valores y elementos:

a) Los valores y elementos que tengan los Comisariatos de la Fuerza Aérea;

b) Un aporte, por una sola vez, de \$ 200.000 en efectivo, que se tomará de las apropiaciones ordinarias del presupuesto de la Fuerza Aérea para 1948, con cargo a los renglones presupuestales para alimentación, materiales, vestuario, construcciones, reparaciones, conservaciones, etc.

PARAGRAFO. Además del aporte anterior serán ingresos propios del Fondo Rotatorio de la Fuerza los valores que ella perciba por concepto de pasajes en aviones militares; venta de materiales inservibles o en desuso, empaques vacíos, transportes aéreos especiales, derechos de aterrizajes en sus bases o campos, y servicios que se presten a personas de la Fuerza Militar; en los talleres, por concepto de trabajos prestados o arrendamientos, servicios de radio-comunicaciones, etc., lo mismo que por conceptos del usufructo de los recursos naturales de los predios donde funciona.

ARTICULO 3° Será objeto principal del Fondo de la Fuerza Aérea mantener en sus almacenes existencias de materiales y elementos necesarios para la Aviación, y el establecimiento de Comisariatos para el servicio del personal de ésta, en forma que proporcione económicamente los víveres y útiles indispensables para el consumo del mismo y de sus familiares.

PARAGRAFO 1° Será también objeto principal del Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea ayudar a la conservación, mejoramiento y ensanche de las bases aéreas y militares y a la adquisición de elementos y repuestos destinados a la navegación aérea militar.

PARAGRAFO 2° El Gobierno creará, bajo la jurisdicción fiscal de la Auditoría Fiscal del Consulado General de Colombia en Nueva York, una oficina de compra de la Fuerza Aérea con el personal mínimo necesario para verificar la adquisición y despacho de los materiales que requiera la Dirección General de la Fuerza Aérea, mediante órdenes de despacho a los fabricantes o vendedores, visadas por el Departamento de Control del Ministerio de Guerra y con la referendación de la Auditoría Fiscal del mismo.

ARTICULO 4° Para las adquisiciones en el Exterior el Fondo Rotatorio de que trata la presente Ley podrá mantener en el Consulado General de Colombia en Nueva York hasta cien mil pesos (\$ 100.000) moneda corriente, que se irán reponiendo a medida que se verifiquen.

PARAGRAFO. Para facilitar las adquisiciones que las Fuerzas Aéreas hagan por medio de su Fondo Rotatorio en el Exterior, la Oficina de Control de Cambios, Importa-

ciones y Exportaciones concederá preferencialmente las licencias de importación que al efecto le sean presentadas por la Fuerza Aérea Nacional de que trata la presente Ley, ya que tales adquisiciones están destinadas a suplir necesidades de la defensa nacional.

ARTICULO 5° En caso de que las apropiaciones ordinarias para la Fuerza Aérea en 1948 no alcancen a cubrir todos los servicios de esta índole, autorizase al Ejecutivo para adicionarlas.

ARTICULO 6° Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por decreto reglamente el funcionamiento del Fondo de que trata la presente Ley y determine la dotación del personal de éste con fijación de los sueldos, que serán pagados por el Presupuesto correspondiente.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República determinará las normas de contabilidad, control y rendición de cuentas para el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea, y las modificaciones que considere deban introducirse, a fin de simplificar el sistema de contabilidad de éste, en consonancia con los términos de la presente Ley.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUERRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**.

LEY 85 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reconoce una prima de sueldos y salarios con motivo de la IX Conferencia Panamericana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación reconoce a los empleados y obreros residentes en Bogotá y a su servicio una prima con motivo de la reunión de la IX Conferencia Panamericana, de acuerdo con los siguientes porcentajes: para sueldos hasta de doscientos pesos (\$ 200), el cincuenta por ciento (50%); para sueldos hasta de cuatrocientos pesos (\$ 400), el veinticinco por ciento (25%), y para sueldos hasta de quinientos pesos (\$ 500), el veinte por ciento (20%).

PARAGRAFO I. El reconocimiento de que trata este artículo se hará efectivo en la totalidad del porcentaje a los empleados y obreros que hayan trabajado al servicio de la Nación, en la capital de la República, con un minimum de siete (7) meses contados hacia atrás a partir del 31 de diciembre del presente año.

PARAGRAFO II. En el caso de empleados y obreros nacionales que en las mismas condiciones del párrafo anterior hubieren trabajado un tiempo mayor de tres meses y menor de siete, recibirán la mitad de la prima.

PARAGRAFO III. Para los empleados y obreros al servicio de la Panamericana los términos de tiempo de que habla el presente artículo se contarán a partir de la fecha en que hubieren entregado las obras, si ésta fuese anterior al 31 de diciembre.

La prima decretada en esta Ley no será embargable.

ARTICULO 2° Las entidades oficiales y semificiales que manejan autónomamente su presupuesto, como el Consejo de Ferrocarriles, la Universidad Nacional, etc., incluirán para la próxima vigencia, con cargo a su respectivo presupuesto, y en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, las partidas necesarias para el pago de la prima.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las sumas necesarias para atender al cumplimiento de esta Ley. En el caso de que tales apropiaciones no se hicieren, facúltase al Gobierno para abrir los créditos respectivos.

ARTICULO 4° El valor de la prima panamericana a que esta Ley se refiere, para los empleados y obreros al servicio de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana será pagada en su totalidad con los fondos especiales de que la misma Comisión dispone para las obras que adelanta.

ARTICULO 5° En los mismos términos y proporciones en que ha sido reconocida la prima panamericana por el artículo 1° de esta Ley, reconócese a los empleados y obreros nacionales de la ciudad de Cartagena, la prima de los Juegos del Caribe, con motivo de la IX Serie Mundial de Basse-Ball Amateur.